



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, (Atlántico), 22 de febrero de 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2020-00381-00

CLASE PROCESO: SUCESION

ACCIONANTE: EMERITA, FAUSTO EDUARDO, FELIX ANTONIO, ELIAS RAFAEL, VICTOR MANUEL, DOMINGO GUZMAN, SIXTO EMILIO, REGUIS MARIA Y JUAN MANUEL NAVARRO CABALLERO

CAUSANTE: EMILIO DANIEL NAVARRO SOLANO

Informe Secretarial; Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. Julio Díaz Mórelo - secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO

Sabanalarga, Atlántico, 22 de febrero de 2021

ASUNTO A DECIDIR.

La presente petición de apertura de sucesión intestada está promovida por los señores **EMERITA, FAUSTO EDUARDO FELIX ANTONIO, ELIAS RAFAEL, VICTOR MANUEL, DOMINGO GUZMAN, SIXTO EMILIO, REGUIS MARIA Y JUAN MANUEL NAVARRO CABALLERO**, en donde se encuentra como causante quien en vida se llamaba **EMILIO DANIEL NAVARRO SOLANO** y se identificaba con las c.c. **860.977**, y falleció el día **10 de septiembre de 1982**, según consta en el Registro Civil de defunción Indicativo Serial **No 10071431**.

Se percibe que el **causante Emilio Daniel Navarro Solano** se encontraba casado con la señora **María del Pilar Caballero**, sin embargo, no se menciona en la demanda y se tenían sociedad conyugal, solo se anexa certificado en el que consta que falleció el día **16 de enero de 1985**, es decir que falleció después del señor **Emilio Daniel Navarro Solano**, por lo que de ser afirmativo que existía una sociedad conyugal, se debe solicitar la sucesión de los finados Emilio Navarro Solano y María del Pilar Caballero, así mismo, no se aporta registro civiles y poderes de la descendencia del causante, solo se aportó poder del señor **JAIME OLMOS MARQUEZ**, quien compro los derechos herenciales.

Considera el Despacho que para entrar a estudiar la demanda el accionante deberá informar si el causante estuvo casado, en caso afirmativo, nombre de la esposa o compañera permanente, según sea el caso, los registros civiles y poderes de la descendencia del causante, el término que tiene para subsanar la demanda será de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el plazo antes mencionado y el accionante no Subsane la presente demanda, se ordenará el rechazo y la entrega de esta con todos sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFICACION POR
ESTADO
LA ANTERIOR
PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR
ESTADO No 014 DE FECHA
23-02-2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e21103b771fdf9489d1c54837cbc669da05cdf257f05226aae434f1bf9b059
Documento generado en 22/02/2021 10:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>